



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00027-2008-PI/TC
LIMA
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DE PUEBLO NUEVO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de noviembre de 2008

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Segundo Alberto Aguirre Calderón, alcalde de la Municipalidad de Pueblo Nuevo, contra la Ordenanza Municipal N° 0011-2007-MPCH; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de noviembre de 2008, el alcalde de la Municipalidad de Pueblo Nuevo interpone demanda de inconstitucionalidad contra la Ordenanza Municipal N° 0011- 2007-MPH, que adecua la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, a la Municipalidad de Santa Rosa, distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chepén.
2. Que conforme a lo prescrito en el inciso 6) del artículo 203° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con lo establecido en el artículo 99° del Código Procesal Constitucional, pueden interponer demanda de inconstitucionalidad los Alcaldes Provinciales con acuerdo de su Concejo y actuando con patrocinio de letrado.
3. Que por otro lado, a tenor del inciso 6) del artículo 101° del Código Procesal Constitucional, la demanda descrita deberá contener la copia simple de la norma objeto de la demanda, precisándose el día, mes y año de su publicación.
4. Que del análisis de la demanda se observa que al impugnarse la Ordenanza Municipal N° 0011-2007-MPCH no se ha especificado el día, mes y año de su publicación; por tanto, el Tribunal Constitucional considera que debe declararse inadmisibile la demanda y otorgarse un plazo prudencial al recurrente con el objeto de que precise el día, mes y año de la publicación de la cuestionada ordenanza, dado que de no haber sido publicada la citada norma no surtiría efecto.
5. Que de acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores, el recurrente no ha cumplido con lo dispuesto en lo prescrito en el inciso 6) del artículo 101° del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00027-2008-PI/TC
LIMA
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DE PUEBLO NUEVO

6. Que de conformidad con el artículo 103º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, la omisión de alguno de los requisitos de la demanda acarrea su inadmisibilidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad.
2. Conceder un plazo de cinco días para que el demandante subsane la omisión incurrida.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL